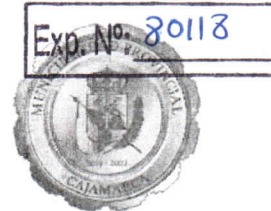




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 309-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 04 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 80118-2021, el Informe Legal N° 253-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, la **nulidad de un acto administrativo** puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10º de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10º de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico¹.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales

¹ NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons, Madrid 1994. p. 23.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 309-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 04 de Noviembre del 2021.

para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**

Que, el artículo 12 de la norma legal antes descrita señala que: **"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".**

Que, de actuados del expediente se observa que mediante **Resolución de Gerencia N° 190-2021-GVyT-MPC** de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Sub Gerencial N° 0182-2021-SOT-GVT-MPC, por las razones expuestas en la presente resolución y retrotraer el procedimiento administrativo. **ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación y realizarla respetando el debido procedimiento de acuerdo a las reglas procedimentales indicadas en el T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

Que, con escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el señor Alex Amaro Nuñez Yopla, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N° 190-2021-GVT-MPC, de 23 de septiembre de 2021, alegando lo siguiente:

1. Que, la resolución impugnada evidencia múltiples irregularidades al momento de resolver recursos administrativos, siendo lamentablemente que el personal legal de ambos órganos emitan pronunciamientos que vulneran derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento, derecho de defensa, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho de propiedad, entre otros.
2. Que, el Procedimiento Sancionador no ha sido desarrollado según las exigencias del artículo 254° y 255°, ni por los principios previstos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, ello en atención a que se ha obviado la etapa de saneamiento, emisión del informe final de instrucción en la que se recomienda la decisión final, actos desarrollados por el Órgano Instructor "Sub Gerencia de Operaciones de Transporte". Además, se otorgue el plazo legal para presentar el último descargo antes de la emisión de la resolución final a cargo del Órgano Sancionador "Gerencia de Vialidad y Transporte", ya que como es sabido, el Procedimiento Sancionador es ejecutado por órganos diferentes con el objeto de garantizar el principio de imparcialidad, ello con el fin de evitar pronunciamientos arbitrarios, carentes de convicción e irrazonable.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 309-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 04 de Noviembre del 2021.

3. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, literal k del ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal 698-CMPC, se establece que son potestades de su gerencia: Dirigir y ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones e incumplimientos cometidos por las empresas, transportadores y conductores. Siendo competentes para el conocimiento de Recursos Administrativos de la Gerencia Municipal, en atención a lo previsto en el artículo 19 literal n.

A razón de ello, podemos indicar que el administrado lo que viene buscando al acudir a la administración es la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 182-2021-SOT-GVT-MPC, emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes, no obstante, tal y como se advierte del presente trámite del procedimiento administrativo sancionador, dicha Resolución ya fue declarada nula por el Órgano Competente, esto es, la Gerencia de Vialidad y Transporte, a través de la Resolución de Gerencia N° 190-2021-GVT-MPC, de fecha 23 de septiembre de 2021, misma que ha sido notificada al administrado mediante notificación N° 190-2021-GVT-MPC, con fecha 28-09-2021.

En ese sentido, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 182-2021-SOT-GVT-MPC, ya fue declarada nula en su TOTALIDAD, en todos sus extremos, por la Gerencia de Vialidad y Transportes, órgano superior jerárquico de la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes; aunado a ello, es preciso mencionar que no podemos hablar de vulneración del debido procedimiento cuando a la fecha no existe sanción alguna y la Gerencia de Vialidad y Transportes ha declarado nulo todo lo actuado y ordena que se retrotraiga hasta la etapa de calificación respetando el debido procedimiento, mal se haría en declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial 190-2021-GVT-MPC, y así se recobre la vigencia de la Resolución Sub Gerencial N° 182-2021-SOT-GVT-MPC, la misma que viene sancionado al recurrente y ahora se encuentra declarada nula.

En consecuencia, al evidenciarse que no hay una expresión clara y congruente de lo que viene solicitando y atendiendo a que la Resolución Sub Gerencial N° 182-2021-SOT-GVT-MPC, ya fue declarada nula en su TOTALIDAD, esto es, en todos sus extremos, debe declararse improcedente la Solicitud del recurrente

Que, se debe EXHORTAR al administrado a cumplir de manera expresa lo que estipulado en el artículo 67°, inc. 1, del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 309-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 04 de Noviembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud del Sr. ALEX AMARO NUÑEZ YOPLA, planteada mediante expediente N° 80118-2021, en merito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. ALEX AMARO NUÑEZ YOPLA, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo

